



Concejo Deliberante de la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca

SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 30 DE ABRIL DE 1980

ORDENANZA N° 948

Expte. 389-S-80

VISTO:

La necesidad de unificar los regímenes de financiación de las deudas provenientes de la Obra Pavimentación 112 - Cuadras, contenidos en las Ordenanzas Nros. 890, 898, 913, 913 bis, 914, en uso de las facultades conferidas por la Ley 3335 art. 35 del Código Tributario Municipal y Decreto G. N° 1444/78.

EL INTENDENTE MUNICIPAL
SANCIÓN Y PROMULGA CON FUERZA DE

O R D E N A N Z A

ARTICULO 1º.- Establécese para frentistas particulares, el siguiente régimen de financiación de las deudas en concepto de: Contribución de Mejoras por la obra Pavimentación 112 Cuadras, para aquellos frentistas que a la fecha de la presente Ordenanza se encuentren en mora por no haber abonado en término cuotas correspondientes a un plan en vigencia o por no haberse acogido a alguno de ellos. Las deudas que actualmente se encuentren en trámite de ejecución judicial,



Concejo Deliberante de la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca

quedan comprendidas en las disposiciones de la presente Ordenanza.

ARTICULO 2º.- Para todos los contribuyentes, que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ordenanza se encuentren acogidos a un plan de financiación de los establecidos por las Ordenanzas Nros. 890, 898, 913, 913 bis, 914 y no se encuentren en mora, la Dirección de Rentas, procederá efectuar el calculo del capital adeudado hasta el 30 de Abril de 1980. A partir de la fecha, tales contribuyentes quedarán comprendidos en el régimen de la presente Ordenanza.

ARTICULO 3º.- La deuda de los frentistas a que se refiere el articulo primero, se determinará adicionando al capital originario, los intereses resarcitorios y moratorios que correspondiera según las disposiciones en vigencia, para cada uno de los sectores beneficiados por la obra aludida, calculados hasta el día treinta de Abril del año en curso.

ARTICULO 4º.- Los frentistas que pretendan acogerse al régimen de la presente Ordenanza, deberán acreditar el nivel de sus ingresos de la siguiente forma: a) Los empleados en relación de dependencia, jubilados y pensionados mediante el recibo del último sueldo; b) Los trabajadores independientes, mediante declaración jurada.



Concejo Deliberante de la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca

ARTICULO 5º.- La Dirección de Rentas establecerá para cada contribución que se acoja al presente régimen, el número máximo de cuotas otorgarse teniendo en cuenta su nivel de ingresos mensuales, acreditados conforme a las previsiones del artículo anterior.

El número de cuotas a otorgarse, surgirá de dividir - monto de la deuda, calculada según lo dispuesto en el artículo 3º, afectándose hasta el catorce por ciento (14%) de los ingresos mensuales del contribuyente.

ARTICULO 6º.- El importe de las cuotas se actualizará cuatrimestralmente, en función de la variación del índice de precios mayoristas nivel general, producida en los cuatro meses anteriores al último del periodo.

ARTICULO 7º.- El presente régimen no dará lugar a la aplicación de interés de financiación alguno.

ARTICULO 8º.- Todo el falseamiento de los datos a que se refiere el artículo anterior dará lugar, en caso de comprobarse - falsedad, a la caducidad del plan de pago otorgado, pudiendo la Dirección de Rentas, en ese caso, reformar el plan en función de los ingresos determinados o bien proceder a la liquidación de la deuda para su cobro por vía de apremio, sin perjuicio de las sanciones previstas, en el Código Tributario y las penales que correspondieren.



Concejo Deliberante de la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca

ARTICULO 9º.- La falta de pago de tres cuotas consecutivas producirá la caducidad del plan de financiación, haciendo exigible, sin necesidad de interpelación previa, la totalidad del saldo - adeudado más los intereses de actualización y gastos que correspondan, elevándose los antecedentes para el cobro judicial.

ARTICULO 10.- El pago de las cuotas que cita el articulo quinto deberán ser abonadas del primero al diez de cada mes; su primer vencimiento, opera el diez de junio del corriente año.

ARTICULO 11.- Deróganse la segunda oración del inciso b) del articulo segundo de la Ordenanza 890, el inciso d) del articulo de la citada Ordenanza, y las siguientes Ordenanzas Nros. 898, 913, 913 bis y 914 y toda disposición que se oponga a la presente.

ARTICULO 12.- Esta Ordenanza empezará a partir del día dos (2) de mayo.

ARTICULO 13.- Comuníquese, publíquese, dese al Registro Municipal y archívese.